Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.- Palmira, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº.1534

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

Palmira, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandantes JOSE LUIS CATILLO GARCIA Y LADY JOANA SALAS CHACUA.
76520-3184-002-2022-00443-00

Revisada la demanda instaurada a través de apoderada judicial por los señores JOSE LUIS CASTILLO GARCIA Y LADY JOANA SALAS CHACUA, se observan las siguientes anomalías:

1.- El poder es insuficiente, presenta las siguientes inconsistencias, no determina la ubicación del inmueble objeto del proceso, además, se debe aclarar toda vez que cuando hay hijos menores de edad, no es el Juez el encargado de cancelar el patrimonio de familia, sino que autoriza el Levantamiento de Patrimonio de Familia, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

2.- Conforme a las pretensiones y hechos de la demanda, se plantea un proceso de jurisdicción voluntaria para la “CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE”, proceso contencioso que tiene lugar cuando los beneficiarios son mayores de edad, y existe oposición a levantar el patrimonio de familia, y no es el juez el encargado de cancelar el patrimonio de familia, sino que autoriza el Levantamiento de Patrimonio de Familia inembargable y al efecto debe promover la demanda en tal sentido.

3.- La prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del C.G.P. en cuanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

4.- No se allegan los anexos que se describen en la demanda:

Copia del registro civil del menor de edad SAMUEL CASTILLO SALAS.

Copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia No. 1702 de 8 de julio de 2011 de la Notaria 11 del círculo de Cali –Valle.

Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por los señores JOSE LUIS CASTILLO GARCIA Y LADY JOANA SALAS CHACUA.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería a la abogada FLOR MORENO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.244.775 y T.P. No. 13.592 del CSJ, únicamente para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

ct.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 11 DE octubre de 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**
**Secretaria.**

**Firmado Por:**
**Maritza Osorio Pedroza**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 002 De Familia**
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca0f58a6c799fa31c5389158be9d76201623a193e278ff4ab386f760cfd9f23**
Documento generado en 10/10/2022 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica